



Función Pública

Decreto 2869 de 1968

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2869 DE 1968

(Noviembre 20)

“Por el cual se crean el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la creación de medios que aseguren la adecuada asesoría al Gobierno Nacional en asuntos de ciencia y tecnología, la coordinación de la investigación científica y su conveniente financiación;

Que el Gobierno Nacional conmemora en estas fechas el segundo centenario del nacimiento del Sabio Francisco José de Caldas, precursor de la investigación científica, honra y gloria de las ciencias en el Continente Americano, y mártir de la libertad, y que es designio del Gobierno Nacional asociar a esta celebración la creación del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología y de un Fondo de Investigaciones Científicas,

DECRETA:

DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 1° Créase el Consejo Nacional de Ciencia y tecnología como organismo consultivo encargado de asesorar al Gobierno Nacional en todo lo relacionado con la política de desarrollo científico y tecnológico del país.

ARTÍCULO 2° El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, conforme al artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y ejecución de la política científica y tecnológica,
1
- b) Rendir concepto sobre los planes y proyectos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno Nacional;
- c) Formular recomendaciones al Gobierno Nacional en relación con el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- d) Asesorar al Gobierno en sus relaciones con Organismos Internacionales y con otros países.
- e) Aconsejar las medidas necesarias para asegurar el óptimo aprovechamiento de los profesionales y expertos existentes en el país y el retorno a Colombia de científicos y técnicos nacionales, y
- f) Estudiar los asuntos relacionados con la política de integración latinoamericana en el campo de la ciencia y la tecnología y presentar al Gobierno las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO 3° El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnologías estará integrado por:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional, quien será su Vicepresidente;
- c) El Ministro de Agricultura;

- d) El Ministro de Salud;
- e) El Ministro de Fomento;
- f) El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional;
- g) El Rector de la Universidad Nacional y dos Rectores más designados por las Universidades afiliadas a la Asociación Colombiana de Universidades, uno en representación de las Universidades oficiales distintas a la Universidad Nacional y otro en representación de las Universidades privadas;
- h) Dos representantes de los Institutos de investigación Científica, oficiales y privados, designados por los Directores de los mismos;
- i) Un Delegado de las Académica, designado por su Colegio Máximo;
- j) Un delegado de las asociaciones profesionales de carácter científico, designado por los Presidentes de las mismas;
- k) Dos delegados de las Asociaciones Nacionales de industriales, designados por los Presidentes de las mismas, y
- l) Por los Consejeros Presidenciales en ciencia y tecnología que se designen conforme al Decreto 2813 de 1968.

PARÁGRAFO 1° El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los delegados de las instituciones mencionadas en los ordinales h, j y k de este artículo.

PARÁGRAFO 2° El Gerente del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, que se crea por este Decreto, hará parte del Consejo, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 3° El Ministerio de Educación Nacional prestará al Consejo los servicios administrativos y técnicos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 4° El período de los miembros del Consejo que no lo son en razón de cargos oficiales, será de cuatro años.

ARTÍCULO 5° El Consejo se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente. Del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”

ARTÍCULO 6° Créase el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, dotado de personería jurídica y adscrito al Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de las funciones que en este Decreto se determina.

ARTÍCULO 7° Son funciones del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”:

- a) Coadyuvar a la financiación de planes, programas y proyectos de desarrollo científico y tecnológico, principalmente en el campo de la investigación;
- b) Promover la coordinación de los programas de investigación de los organismos del sector oficial entre sí, y los de éste con los del sector privado;
- c) Contribuir a la realización del inventario de los recursos existentes en el país, en el campo de la ciencia y la tecnología;
- d) Procurar la adecuada difusión y utilización de la información científica y de los resultados de la investigación;
- e) Auspiciar la asistencia de delegados colombianos a las reuniones científicas y tecnológicas de carácter internacional, asegurar por parte de ellos el oportuno estudio de las agendas respectivas y estudiar y divulgar los informes que presenten;
- f) Procurar el incremento de las inversiones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- g) Financiar y ejecutar proyectos de desarrollo educativo y científico calificados como especiales por Gobierno Nacional y que se relacionan con el progreso de la educación y las ciencias, y
- h) Establecer estímulos honoríficos y económicos para las tareas de investigación y las mejores obras y trabajos científicos que se publiquen.

PARÁGRAFO. El fondo podrá contratar con entidades o personas idóneas para la realización de las investigaciones y demás actividades necesarias para el cumplimiento de sus propios objetivos.

ARTÍCULO 8° La dirección del Fondo estará a cargo de la Junta Directiva que presidirá el Ministerio de Educación Nacional y el gerente, que será su representante legal.

ARTÍCULO 9º La Junta Directiva del Fondo estará integrada por:

- a) El Ministerio de Educación Nacional o su delegado permanente;
- b) El Jefe del Departamento Administrativo de planeación Nacional o su delegado;
- c) El Director del Fondo Universitario Nacional o su delegado;
- d) Cuatro miembros más designados por el Presidente de la República, para periodos de dos años, de listas elaboradas por el Consejo Nacional de Ciencia y tecnología, las cuales se integrarán con candidatos representativos de los diversos grupos de ciencias.

PARÁGRAFO 1º El Gerente de Fondo formara parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

PARÁGRAFO 2º Los miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de la Junta Directiva tendrán derecho a la remuneración que el Gobierno Nacional establezca por norma separada, y estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10º Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general del Fondo teniendo en cuenta las recomendaciones del consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b) Aprobar los programas anuales y los proyectos específicos del Fondo.
- c) Adoptar los estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlo a la aprobación del Gobierno.
- d) Aprobar el presupuesto anual de la entidad.
- e) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de la suma que ella fije;
- f) Controlar el funcionamiento General del Fondo y verificar su conformidad con la política adoptada, y
- g) Las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de las funciones propias del Fondo.

ARTÍCULO 11. El Gerente del Fondo, será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tendrá las siguientes funciones;

- a) Dictar y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones del Fondo, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los acuerdos de la Junta Directiva. Cuando la cuantía de éstos exceda la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) se necesitara la autorización o la aprobación previa de la Junta;
- b) Someter a la consideración en la misma el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las sugerencias que estime conveniente para el buen funcionamiento del Fondo.
- c) Presentar anualmente al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, el balance general del Fondo y los informes generales o periódicos que sobre la marcha del mismo se soliciten.

ARTÍCULO 12. Para ser delegado o director del Fondo se requiere poseer un título universitario y tener experiencia profesional no inferior a cinco años en cargos de dirección y manejo.

ARTÍCULO 13. El cumplimiento de las funciones del Fondo que así lo requieran y su administración misma, se harán por las distintas dependencias del Ministerio de Educación Nacional.

La vigilancia fiscal de la gestión del Fondo se hará por la Contraloría General de la República, por intermedio de su auditoría ante dicho Ministerio y conforme al reglamento especial que facilite su funcionamiento. Patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 14. El patrimonio del Fondo Colombiano de investigaciones científicas “Francisco José de Caldas” estará constituido por:

- 1) las partidas que aporte ordinario al Fondo se incluyan anualmente en el presupuesto Nacional;
- 2) Las rentas que adquiera en el futuro por cualquier concepto, de acuerdo con sus finalidades, y
- 3) Los bienes y créditos que, como persona jurídica adquiera a cualquier título.

PARÁGRAFO 1º El fondo queda autorizado para contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarles su garantía.

PARÁGRAFO 2º Los inventos y patentes que resulten de investigaciones financiadas por el Fondo serán de su propiedad. Disposiciones varias.

ARTÍCULO 15. El Fondo queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derechos públicos.

ARTÍCULO 16. Derógase el artículo 2º del decreto número 1637 de 1960, en lo que atañe al Consejo Nacional de Investigaciones científicas, los artículos 61 y 62 del mismo decreto y las demás disposiciones contrarias.

ARTÍCULO 17. Este decreto rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 20 días del mes de noviembre de 1968.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

OCTAVIO ARIZMENDI POSADA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1968

Fecha y hora de creación: 2025-12-20 08:12:13